

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº DJ 0507/2011

La Paz, 21 de abril de 2011

VISTOS:

La Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, La Ley Nº 100 de 4 de abril de 2011, la Resolución Normativa de Directorio Nº 10 - 0007 - 11 de 01 de Abril de 2011, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales; las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 29894, de fecha 7 de febrero de 2009, determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, disponiendo en su artículo 138 el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es una persona jurídica de derecho público, con jurisdicción nacional y autonomía de gestión técnica, administrativa y económica, bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, de acuerdo al artículo 74 del Decreto Supremo Nº 28631 de 08 de marzo de 2006.

Que, la misión de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sus objetivos y atribuciones surgen de la Ley SIRESE, su Decreto Reglamentario Nº 24504 de 21 de febrero de 1997, la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 y otros instrumentos jurídicos normativos propios del Sector.

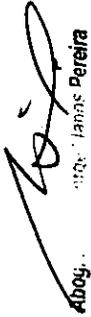
Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos esta facultada a realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, conforme lo establece el inciso k) del Art. 10 del referido cuerpo legal.

Que, el párrafo I del artículo 71 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 estipula que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria.

Que, el artículo 16 de la Ley Nº 100 de 4 de abril de 2011 señala que el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN en coordinación con las entidades competentes, establecerá el tipo de información adicional que deberá ser incluida en la factura, para fines de control del flujo en la venta de mercancías prohibidas o con suspensión temporal de exportación y/o hidrocarburos y alimentos con subvención del Estado sujetos a protección específica.

Que, el artículo 47 del Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997 señala que las empresas deben acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos, y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia (actual ANH).

Que, el artículo 52 del Decreto Supremo citado anteriormente determina que la empresa (Estación de Servicio de Combustibles Líquidos) deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes.

Abog. 
Juan Carlos Pereira
ABOGADO ADMINISTRATIVO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que, el artículo 53 del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 señala que las empresas deben acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia (actual ANH).

Que, el artículo 56 del Decreto Supremo citado anteriormente determina que la empresa deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que, el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, dispone que las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB.

Que, el artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10 - 0007 - 11 de 01 de Abril de 2011, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales nombra como agente de información a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), para que remita información relativa a las ventas de las Estaciones de Servicio de venta de combustibles (entendiendo por combustibles, al combustible líquido, y el Gas Natural Vehicular) autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la responsabilidad de remitir al Servicio de Impuestos Nacionales, la información generada por las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y de Gas Natural Vehicular en el formato preestablecido por la Autoridad Tributaria, independientemente de los reportes establecidos en los Decretos Reglamentarios específicos que tienen como finalidad aspectos estadísticos y de control.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos como Agente de Información tiene la obligación de remitir al Servicio de Impuestos Nacionales la información relativa a la información tributaria referente a las ventas de combustibles hasta el día de vencimiento del NIT de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que, las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0679/2007 de 21 de junio de 2007, N° 0620/2008 de 19 de junio de 2008, emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos y Resolución Administrativa N° 1393/2010, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos disponen la remisión de información hasta el día 10 de cada mes, en el formato preestablecido en la misma.

Que, en atención a las normas descritas anteriormente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene competencia para realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, la normas legales del sector y sus reglamentos;

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar el Resuelve SEGUNDO de la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de 19 de junio de 2008 modificado por la Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010 de 6 de diciembre de 2010, de la siguiente manera:

"SEGUNDO.- Se INSTRUYE a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del reporte adjunto en Anexo 1, respecto al Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil al detalle, el mismo que deberá ser elaborado en formato, que deberá ser remitido y recepcionado en el correo electrónico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos: gasbeta@anh.gob.bo para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de La Paz, Chuquisaca, Cochabamba y Beni; y gasalfa@anh.gob.bo para Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de los Departamentos de Santa Cruz, Pando, Tarija, Oruro y Potosí, hasta el día diez (10) de cada mes posterior al mes reportado".

SEGUNDO.- INSTRUIR a las Estaciones de Servicios de Gas Natural Vehicular del país efectúen el llenado y posterior remisión del reporte adjunto en Anexo 1, respecto al Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil al detalle, el mismo que deberá ser elaborado en formato Excel, que deberá ser remitido y recepcionado en el correo electrónico INFOSIN@anh.gob.bo, hasta el día 10 (diez) de cada mes posterior al mes reportado.

TERCERO.- INSTRUIR a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicios de Gas Natural Vehicular del país, que deberán remitir una nota suscrita por el representante legal de la Estación de Servicio hasta el día 18 (dieciocho) de cada mes posterior al mes reportado, conforme al modelo de carta descrito en el Anexo 2 adjunto a la presente resolución.

CUARTO.- APROBAR el Anexo 1 y 2 de reporte de ventas, como documento válido para recibir la información de ventas de las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular del país.

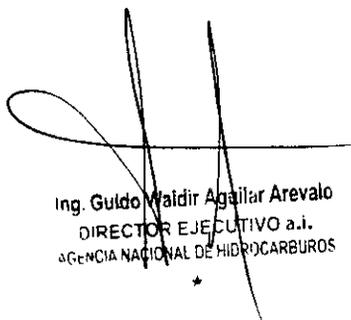
QUINTO.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de mayo de 2011, debiendo las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular del país remitir la información solicitada conforme al anexo 1 hasta el 10 de junio de 2011 y la remisión de la carta conforme al modelo del anexo 2 hasta el 18 de junio de 2011.

La información del mes de abril se reportará conforme a los modelos y plazos establecidos en las resoluciones administrativas específicas.

La información generada a partir del mes de mayo deberá ser reportada mensualmente en los plazos y formatos establecidos en la presente resolución.

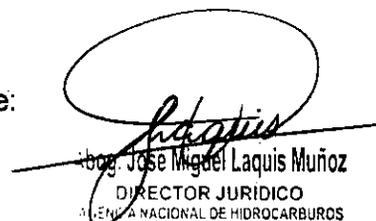
SEXTO.- La presente resolución deberá publicarse el mismo día en tres (3) medios de comunicación de circulación nacional de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz y Cochabamba.

Regístrese, publíquese y archívese.



Ing. Guldo Waldir Aguilár Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es Conforme:



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



ANEXO 2
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 0507/2011

MODELO CARTA DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN

(Indicar ciudad y fecha)
(indicar Cite)

Señor
Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
Director Ejecutivo a.i.
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Presente

Ref.- Información de ventas mes (indicar mes de reporte)

De mi consideración:

Por intermedio de la presente, tengo a bien remitir a fines de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0507/2011 de 21 de abril de 2011, el reporte de ventas de la Estación de Servicio (indicar el nombre de la Estación de Servicio) correspondiente al mes (indicar mes de reporte).

A tal efecto, por intermedio de la presente declaro que toda la información presentada adjunta esta nota y la información remitida al correo electrónico en fecha (indicar la fecha de remisión del correo electrónico) son idénticas en su contenido, por lo que al amparo de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente se la tome como prueba preconstituida para los efectos legales que pudieran presentarse.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

(Firma del Representante Legal
(Señalar Nombre del Representante Legal)
(Señalar Cedula de Identidad o equivalente)